

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 19 de mayo de 2026

Año 70

Boletín N° 653

Tomo 18/22

ÍNDICE

**Tomo
XVIII/XXII**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XVIII
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 3 0

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **03/11/2025**, el ciudadano **LUIS FRANCISCO ELIAS**, venezolano, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.-4.351.725**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **1.269**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS, C.A.**, en cualidad de Recurrente **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenidos en la Resolución **N° 572** de fecha 23/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los dos (2) **Recursos de Reconsideración**, interpuestos contra la Resolución **N° 268** de fecha 12/04/2025, publicada en el Boletín de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025 que **NIEGA** el registro de la marca "**VITAMINA E**", solicitudes N° **2003-010748** y **2003-010756**, por considerar que se encuentran incursas en el supuesto previsto en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹, por cuanto el signo resulta descriptivo en relación a la clase o distingue de productos que con el mismo se pretenden proteger.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **572** de fecha **23/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,² fue creado el Ministerio del

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente notificados a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó el día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo a lo previsto el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025** en concordancia con el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025⁴.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido, que los dos (2) **Recursos Jerárquicos** interpuestos por la Recurrente, existen identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS**

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **07/08/2003**, la sociedad mercantil **Laboratorios Vivax Phamaceuticals, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **VITAMINA E**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE				
Laboratorios Vivax Phamaceuticals, C. A.				
Nº	SOLICITUD	SIGNO	CLASE	DISTINGUE
1	2003-010748	VITAMINA E	5 Int.	Producto Farmacéutico
2	2003-010756	VITAMINA E	5 Int.	Producto Farmacéutico

En fecha **13/02/2004**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **462**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca, como solicitada, a





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 15/03/2004, la sociedad mercantil **HEALTHCO LIMITED**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**VITAMINA E**".

En fecha 27/07/2004, la sociedad mercantil **LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS**, interpone escritos de **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

En fecha 06/10/2005, la sociedad mercantil **HEALTHCO LIMITED**, interpone escrito de **DESISTIMIENTO a la OPOSICION** anteriormente formulada.

En fecha 12/04/2025, mediante **Resolución N° 268**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** de fecha 29/04/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (**SAPI**), **NIEGA**, el registro de la marca **VITAMINA E**, por considerar que se encuentra incurso en el supuesto previsto en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 20/05/2025, la sociedad mercantil **LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS**, en lo adelante





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

La Recurrente, ejerce dos (2) **Recursos de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 23/09/2025, mediante Resolución N° 572, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración, y por tanto, **CONFIRMA** la Resolución N° 268, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641.

En fecha 03/11/2025, La Recurrente, sociedad mercantil **LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS.**, ejerce dos (2) Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente, en sus escritos, lo siguiente:

"... Al analizar la Administración el artículo 33, ordinal 9º de la Ley de Propiedad Industrial, en cuanto a los supuestos que regula, dice sobre la descriptividad, que es la razón por la cual se confirma la denegatoria de oficio del registro de la marca en referencia, lo siguiente: "En segundo lugar, se encuentran aquellas (marcas) que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismo (descriptivas)". Y concluye: "Por lo que se considera, que efectivamente los signos solicitados entre lo que se encuentra el de mi representada producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicados, ya que dan una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro se solicita. La Administración, motivó su negativa en cuanto a la descriptividad del producto, pero no se pronunció sobre la evaluación que es necesario hacer del resto del conjunto que conforma la marca para dictar el acto impugnado en esa oportunidad...

"VII

SOBRE LA DESCRIPTIVIDAD Y SU VALORACIÓN EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Dice el artículo 34, ordinal 1º LPI: "Tampoco podrán registrarse las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, **salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas.** En este caso el registro solo protege la parte característica.

(...) que dentro del conjunto descrito, el único elemento genérico no susceptible de ser apropiado en forma





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

exclusiva es la expresión **VITAMINA E**, más no por descriptiva, sino por ser una expresión comúnmente empleada para indicar el género y especie de los productos, en este caso, de un producto farmacéutico, es decir, una expresión genérica, quedando incurso en uno de los dos supuestos reconocidos por la Administración en la decisión impugnada, que prohíben la adopción y registro de una marca contenidos en el artículo 33, ordinal 9º, LPI.

Las dos normas prohibitivas, de carácter imperativo anteriormente comentadas, le prohíben al Registrador de la Propiedad Industrial, acordar el registro de una marca descriptiva (34-1º LP) o genérica para el caso (33-9º LPI), pero le faculta para proteger su parte característica (34-1º LPI) y más aún LO ESENCIAL en ella (71-1º LPI) que es el resto del NOVEDOSO conjunto que la conforma, descrito como marca, incluyendo el diseño original y novedoso de una cápsula para uso farmacéutico y excluyendo la expresión **VITAMINA E**, independientemente de que su peticionario no la reclama en propiedad exclusiva al describirla, porque se trata de una norma cuya aplicación opera por ministerio de la ley (ope legis).".

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por la Recurrente, esta





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Alzada Administrativa considera oportuno analizar el presente caso, contrastándolo con la norma invocada, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, en lo que respecta a lo previsto en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se cita lo siguiente:

"Artículo 33.- No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) Los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o formas de los productos".

Del artículo citado, se observa que existen **dos (02) supuestos de hecho**, a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son:

Primero: Aquellas palabras de uso general, es decir, empleadas de manera común o regular para describir o identificar a los productos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Segundo: Aquellos términos que, por el uso general, continuado y repetitivo en el público consumidor, pierde o diluye su capacidad distintiva por ser empleado para describir la naturaleza del producto.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, el signo presentado para su registro está constituido por una palabra que en su conjunto expresa: "**Vitamina E**", de su examen, ciertamente se desprende que, la alocución "**Vitamina E**", constituye una mención que describe directamente a un producto que es destinado como nutriente para la salud.

Por lo tanto, se colige que la expresión "**Vitamina E**" adolece una falta absoluta de **distintividad intrínseca**, toda vez que su estructura fonética y gráfica se limita a la enunciación de un componente químico de uso común. Al tratarse de una denominación genérica y necesaria, su registro vulneraría el principio de libre competencia, ya que el artículo 33, numeral 9º, busca evitar que términos que pertenecen al acervo general del lenguaje común sean monopolizados por un solo usuario.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, siendo el término del conocimiento general, se observa que los consumidores entienden, sin necesidad de especialización alguna, que se hace mención de productos destinados que actúan como nutrientes en la salud.

En razón de lo anterior, se concuerda con la Resolución emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), al dictaminar que el signo solicitado: **"Vitamina E"**, es del tipo descriptivo de la característica o naturaleza propia de los productos o servicios que pretende distinguir, encontrándose en consecuencia, incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo

⁵ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los dos (2) Recursos Jerárquicos interpuestos por el ciudadano **LUIS FRANCISCO ELIAS**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-4.351.725**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **1.269**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **572** de fecha 23/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁶ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 031

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **JACQUELINE MOREAU AYMARD**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPRAGOBADO N° 70.839, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.573 y titular de la cédula de identidad N° **V.- 11.734.571**, actuando con el carácter de Apoderada de la empresa originaria de la Isla Príncipe Eduardo, Dependencia Federales de Canadá, **DESUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC, INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 601** de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **254** de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025, que

1





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

declaró **SIN LUGAR**, la oposición interpuesta y por tanto concede el registro de la marca **ONLY PAN 2817 (& DISEÑO)**, solicitada por la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA BALI 2817, C.A.**, mediante trámite N° **2021-003173**, en clase 30 Internacional, para distinguir: café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harina y preparaciones a base de cereales, entre otros...

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **601** de fecha 28/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.

2





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente notificados a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó el día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025**

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo con lo previsto el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025** en concordancia con el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025³.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **13/05/2021**, mediante trámite N° **2021-003173**, la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA BALI 2817, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **ONLY PAN 2817 & (DISEÑO)**, en clase 30 Internacional, para distinguir: café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y suga, harina y preparaciones a base de cereales, entre otros...

En fecha **16/11/2021**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **612**, el Servicio Autónomo de la Propiedad

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **10/12/2021**, la empresa **DEUSTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **ONLY PAN 2817**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

En fecha **04/04/2022**, la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA BALI 2817, C.A.**, consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha **13/04/2025**, mediante Resolución N° **254**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **641**, en fecha **29/04/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **21/05/2025**, la empresa **DESUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC**, en lo

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

adelante La Recurrente Opositora, interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha 28/08/2025, mediante Resolución **N° 601**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646**, en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 03/11/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la ley orgánica de procedimientos administrativos y siendo la oportunidad legal para presentar recursos, contra la decisión emitida por el despacho que no se cumplieron los extremos requeridos en la notificación de devolución.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, del caso bajo estudio, cabe destacar algunos criterios establecidos por la doctrina sobre el concepto de distintividad, los cuales sirven para sustentar la presente oposición:

"La distintividad es una situación de hecho y en consecuencia es el resultado de un proceso que posee diversas etapas; en efecto, la distintividad se forja a partir de la elección de un signo al cual se le quiere adherir distintividad..."

Que, la falta de distintividad del signo solicitado por la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA BALI 2817, C.A.**, no cumple con los requisitos establecidos por ley, lo cual debe ser novedoso y diferenciarse suficiente y razonablemente de signos previamente solicitados o registrados.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

Que, de acuerdo con los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en su sección 2 del artículo 16 punto 1, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

menciona los derechos conferidos a los titulares de una marca.

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Que, se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, La Recurrente Opositora, expone la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres, trayendo confusión al consumidor.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera conveniente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen dos supuestos de hechos que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





En lo que refiere al numeral 12, se tiene, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b)** Indicar una falsa procedencia de la marca. (Geográfica o Empresarial).
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad Engañosa).

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Bajo esta perspectiva, mencionado los criterios anteriores, en este caso, es relevante resaltar lo siguiente:

Al realizar el cotejo entre los signos en conflicto, a saber, "P.A.N." (marca opositora) frente a "**ONLY PAN 2817**" (marca solicitada), se colige que entre **ambos no media similitud gráfica ni fonética** que induzca a confusión.

Cabe resaltar, que las denominaciones marcarias se deben analizar en su conjunto, cuando del mismo se desprende que existe un elemento cuya fuerza distintiva prevalece sobre las demás, ello permite que el examen de cotejo se circunscriba a dicho elemento predominante, por ser este el factor determinante para establecer la existencia o ausencia de similitud marcaria.

En este orden de ideas se observa que la marca opositada incorpora el vocablo anglosajón (**ONLY**) en una posición de prelación, **dentro del conjunto denominativo**. Este término actúa con mayor énfasis y fuerza distintiva del resto del componente, precisamente por el lugar o posición inicial donde está ubicado, ha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

que sea el factor de recordatorio para el consumidor, tanto en la percepción visual como en la fonética.

En virtud de lo expuesto, la inclusión del extranjerismo **(ONLY)** para componer la marca opositada **"ONLY PAN 2817"** genera una ruptura suficiente vs a la marca oponente **"P.A.N."**, permitiendo establecer que no existe similitud gráfica y fonética entre los signos. En consecuencia, se descarta la configuración del primer supuesto de hecho previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

Finalmente, en cuanto al aspecto figurativo, el diseño del signo solicitado presenta diferencias sustanciales, destacando la grafía de la letra **"O"** en dimensiones superiores y caracteres mayúsculas. Este rasgo visual imprime la distintividad necesaria para desvirtuar cualquier riesgo de confusión con la marca oponente **"P.A.N."**.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso concluir que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos. En tal sentido, se desestima cualquier riesgo de confusión o asociación. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada administrativa considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo planteado, la marca objeto de oposición **no** encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro previsto en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que este órgano superior jerárquico concuerda plenamente con el dictamen emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **JACQUELINE MOREAU AYMARD**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 11.734.571**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 70.839 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.573, actuando con el carácter de Apoderada de la empresa originaria de la Isla Príncipe Eduardo, Dependencia Federales de Canadá, **DESUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 601** de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-Nº 32

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215º, 167º, y 27º

RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **MARIA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- **10.335.465**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.361, actuando con el carácter Apoderada de la Empresa originaria del Reino Unido **COSTA LIMITED, INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 599** de fecha **26/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **254** de fecha **13/04/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025, la cual declaró **SIN LUGAR**, la oposición interpuesta y por tanto concede el registro de la marca **COSTA COFFEE Y (DISEÑO)**, solicitada por la sociedad mercantil **INVERSIONES COSTA CAFE, C.A.**, mediante trámite N° **2021-001139**, en clase 38 Internacional, para distinguir: "Telecomunicaciones."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 599** de fecha **26/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionados Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive, el cual se **prorrogó** hasta el día **03/11/2025**, de conformidad con el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025**, en acatamiento a lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de esa misma fecha.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite del lapso arriba indicado, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





III ANTECEDENTES

En fecha **23/02/2021**, mediante trámite N° **2021-001139**, la sociedad mercantil **INVERSIONES COSTA CAFE, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **COSTA COFFEE y (DISEÑO)**, en clase 38 Internacional, para distinguir: "Telecomunicaciones."

En fecha **22/09/2021**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **611**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **28/10/2021**, la Empresa **COSTA LIMITED**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **COSTA COFFEE y (DISEÑO)**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **31/01/2022**, la sociedad mercantil **INVERSIONES COSTA CAFE, C.A.**, consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Justicia y Comercio y Consumo

En fecha **13/04/2025**, mediante Resolución N° **254**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641**, en fecha **29/04/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **21/05/2025**, la Empresa **COSTA LIMITED**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha **26/08/2025**, mediante Resolución N° **599**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **03/11/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que la marca **COSTA COFFEE** y el **LOGO** o signo figurativo que la representa, son de su exclusiva propiedad, **los cuales se encuentran dentro de la tipología de marca**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

notorias, y que están siendo reproducidos en forma exacta por la solicitante opositada.

Que no puede existir en el presente caso la coexistencia pacífica de marcas, por cuanto el riesgo de confusión o ausencia de aptitud distintiva, se origina en principio por la identidad o grado de semejanza de los signos.

Que ha solicitado el registro de la marca **COSTA COFFEE**, el **LOGO** y el **NOMBRE COMERCIAL** para las clases 30 y 43.

Que el análisis del órgano registral **parte de un error**, al no emitir pronunciamiento alguno sobre **la notoriedad de la marca, COSTA COFFEE y el LOGO**, y además, por desestimar la solicitud de acumulación de causas por estar relacionadas con otras solicitudes, en el entendido que **en otros procedimientos** se declaró **CON LUGAR** las oposiciones interpuestas.

Que el **Logo y la marca** que aduce son notorias y registradas en otros países, y que le ha sido concedido a la empresa opositada con base a un análisis errado e incompleto, incurriendo en el vicio de falso supuesto, permitiendo que un tercero usurpe de mala fe **una marca que en ningún caso le pertenece a servicios de telecomunicaciones**.

Que aunque en principio los destinos marcarios son distintos, claramente resultan dirigidos a productos y actividades relacionados con el negocio del café.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que el análisis del riesgo de confusión, ha debido hacerse en base a la especial acreditación y reconocimiento atribuido a las marcas notorias y con mayor énfasis cuando se trata de solicitudes en serie que copian de forma idéntica las marcas notorias **COSTA COFFEE** y **el LOGO**, que la representa.

En cuanto a la notoriedad se refiere, la Recomendación Conjunta relativa a las disposiciones sobre la protección de las marcas Notoriamente Conocidas aprobada por la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), establece lo siguiente:

"Artículo 2. Determinación de si una marca es notoriamente conocida en un Estado miembro.

b) En particular, la autoridad competente considerará la información que se le someta en relación con los factores de los que pueda inferirse que la marca es o no notoriamente conocida, incluida, aunque sin limitarse a ella, la información relativa a lo siguiente:

1. El grado de conocimiento o reconocimiento de la marca en el sector pertinente del público;
2. La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier utilización de la marca;
3. La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier promoción de la marca, incluyendo la publicidad o la propaganda y la presentación, en ferias o exposiciones, de los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

productos o servicios a los que se aplique la marca;

4. La duración y el alcance geográfico de cualquier registro, o cualquier solicitud de registro, de la marca, en la medida en que reflejen la utilización o el reconocimiento de la marca;
5. La constancia del satisfactorio ejercicio de los derechos sobre la marca, en particular, la medida en que la marca haya sido declarada como notoriamente conocida por autoridades competentes;
6. El valor asociado a la marca."

Refuerza lo anterior, indicando que la protección especial a las marcas notorias, también está consagrado en el Convenio de París, en su artículo 6 bis, el cual expresa:

"Artículo 6bis Marcas: marcas notoriamente conocidas

- 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta."

En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) señala lo siguiente:

"Artículo 16. Derechos conferidos.

2. El artículo óbis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca."

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos **los alegatos** presentados por La Recurrente Opositora, se observa que los mismos **están centrados a exigir la protección especial que corresponde a marcas**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

notorias en el territorio nacional, en aplicación directa de los convenios internacionales en vigor para la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Ley nacional.

En este sentido invoca la aplicación de: **a)** el Convenio de París, **b)** La Recomendación conjunta relativa a las disposiciones sobre la protección de las marcas notoriamente conocidas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), **c)** El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS en inglés) y el **numeral 12 del artículo 33** de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, para este Despacho es pertinente traer a colación lo que la Jurisprudencia en la materia ha sentado, a fin de sustentar la presente decisión.

Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO, ha establecido lo siguiente:

"Ahora bien, a los efectos de determinar qué debe entenderse por marca notoria, resulta pertinente transcribir la interpretación prejudicial acordada en fecha 16 de noviembre de 2001, por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a los artículos 83 literales a), d) y e), y 84 de la Decisión 344 de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

la Comisión del Acuerdo de Cartagena (régimen jurídico vigente en el presente caso); e interpretación de oficio del artículo 81 eiusdem. Caso. Marca "FINESS", con Ponencia del Magistrado Luis Farías Mata, en la cual se estableció con respecto al concepto y a la prueba de la notoriedad de la marca lo siguiente:

"(...) VI. LA MARCA NOTORIA

La notoriedad es un nivel al cual llegan pocas marcas, ya que implica 'un status de aceptación por parte del público que sólo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto o servicio que las marcas distinguen' (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, pág. 327).

En el proceso 1-IP-87 (fallo publicado en la G.O.A.C. N° 28 de 15 de febrero de 1988), expresó el Tribunal Andino que:

'La marca notoria es la que goza de difusión o sea la que es conocida por los consumidores de la clase de productos o servicios de que se trate. Esta notoriedad es fenómeno relativo y dinámico, según sea el grado de difusión o de reconocimiento de la marca entre el correspondiente grupo de consumidores (...).'

VII. PRUEBA DE LA NOTORIEDAD

El artículo 84 de la Decisión 344 determina la forma de establecer si una marca es Notoriamente conocida, dotando al





examinador de varios criterios para obtener un juicio adecuado y no arbitrario que permita a la marca o al signo gozar de esta característica.

Y al respecto el Tribunal Andino ha dejado sentado:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca...".
(Interpretación prejudicial N°. 60-IP-2001).

Así también, cabe señalar que el mencionado Tribunal, entre las conclusiones a las que llegó en la precitada decisión prejudicial, destacó la importancia de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión en referencia, cuya finalidad -expuso expresamente- no es otra que, proscribir el riesgo de confusión respecto al registro marcario a los fines de evitar el





engaño que pueda producirse en el comercio.
En concreto expuso:

"...1° Para que un signo pueda registrarse como marca se requiere que sea perceptible, susceptible de representación gráfica y, además, lo suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas prioritariamente para registro. Debe cuidarse asimismo, de que ese signo no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

2° Al proscribir el riesgo de confusión respecto del registro marcario, el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 trata de evitar el engaño que pueda producirse en el comercio y respecto de los usuarios acerca del producto o del servicio respectivos, en relación con la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, características o cualidades de éstos.

3° La determinación de la existencia o no del riesgo de confusión **es un aspecto de hecho que deberá ser analizado discrecionalmente por el funcionario administrativo o por el juez nacional,** sujetándose en todo caso, a las reglas de comparación de signos y a los campos en que pueda producirse tal





confusión; criterios expuestos y ampliamente desarrollados en éste y en precedentes fallos del Tribunal.

4° Para llegar a determinar la similitud entre dos signos marcarios, se ha de tomar en cuenta la ubicación en el nomenclátor de los productos que ellos protegen y de igual manera, los criterios elaborados para establecer la conexión competitiva entre los mismos, ya que, en principio, al no existir conexión alguna entre ellos, la similitud de los signos no impediría el registro de la marca solicitada.

Pero tampoco puede registrarse como marca **un signo que constituya claramente la reproducción total o parcial de otro notoriamente conocido**. En tal caso, si fuera procedente el alegato de notoriedad de una marca, **ésta prevalece con independencia de la clase a la que pertenezcan los productos cuya registrabilidad se examina**.

6° **La Decisión 344 exige la prueba de la notoriedad de la marca o del signo, correspondiéndole la carga de la misma a quien la alega. La prueba deberá ser evaluada por el examinador, considerando para el efecto, además de los principios y normas aplicables en materia de procedencia de la**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

notoriedad, las excepciones al registro determinadas en los literales d) y e) del artículo 83 de la Decisión 344, anteriormente transcritos...". (negritas y subrayado de esta decisión).

De la transcripción anterior se infiere que la prohibición de registro de una marca por **su naturaleza notoria es un hecho que debe ser probado por aquel que ostente su titularidad**, o en términos más precisos, por quien la alegue, pero en definitiva la determinación de la existencia o no del riesgo de confusión "es un aspecto de hecho", que corresponde analizar y precisar al funcionario de la Administración o al operador judicial de ser el caso, teniendo en consideración precisamente, los criterios establecidos por la autoridad competente en la materia,..."

(Resaltado y subrayado que destaco)

De conformidad con la cita, **la notoriedad marcaria no constituye una presunción iuris tantum, sino un hecho que debe ser probado por la parte que lo alega**, aportando los medios probatorios idóneos y suficientes para ello, tal como lo establece la jurisprudencia supra citada al señalar:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante;
4. **El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.**

En el caso que nos ocupa, La Recurrente Opositora fundamentó su pretensión sobre la fama y el prestigio adquirido por su marca en el extranjero, limitando su actividad probatoria **indicando una serie de direcciones de páginas o portales web** para demostrar y acreditar su posición en el mercado como marca notoria.

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente administrativo del caso, se constató efectivamente que La Recurrente Opositora tanto en su solicitud de registro como en su Escrito de Oposición, Recurso de Reconsideración y Jerárquico correspondientes, **no consigno** los medios probatorios idóneos mencionados por la jurisprudencia *supra* citada, los cuales, se consideran mínimos para demostrar la notoriedad de su marca, como es por ejemplo **un estudio técnico económico referido al numeral 4 anterior.**

Por todo lo anterior, esta Alzada administrativa no puede dictaminar la certeza de este hecho (la notoriedad), a los fines de determinar la procedencia del registro por quien asevera ser propietario de una marca notoria y, en consecuencia, gozar de la protección especial del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Derecho Internacional que como tal, asevera que le corresponde. Así se decide.

Resumiendo lo anterior, corresponde ahora pronunciarse si el dictamen efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, (SAPI) se corresponde a derecho por lo que se pasa de seguidas a analizar el caso.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen dos supuestos de hechos que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





En lo que refiere al numeral 12, se tiene, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b)** Indicar una falsa procedencia de la marca. (Geográfica o Empresarial).
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad Engañosa).

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Mencionado los criterios anteriores, en este caso, es relevante resaltar lo siguiente:

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "**COSTA BROTHERS**" (Oponente), vs. "**COSTA COFFEE**" (Opositada y Concedida) se observa que **ambos utilizan de forma similar la denominación "COSTA" como primer elemento o lugar en la composición denominativa.**

Sin embargo, el segundo término denominativo de ambos conjuntos marcarios, poseen pronunciación y acentuación propia en forma sostenida que le permiten establecer una fuerza diferenciadora equivalente a la del primer término, circunstancia ésta que impone plena distintividad a cada marca, para descartar cualquier riesgo de confusión.

De lo que se desprende, que existen elementos suficientes para considerar que los signos confrontados poseen diferencias significativas y sustanciales, que **NO permiten establecer similitud gráfica y fonética entre estos,** descartando en consecuencia, la configuración del primer supuesto de hecho contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada Administrativa al constatar que la marca oponente "**COSTA BROTHER**" distingue productos alimenticios y la marca opositada "**COSTA COFFE**" distingue telecomunicaciones, hace forzoso plantear que los mismos no son similares ni análogos en el mercado, por lo que el riesgo de confusión no es viable.

Cabe mencionar, que uno de los denominativos marcarios que hace valer La Recurrente Opositora, como argumento de oposición es el hecho de que la marca "**COSTA COFFE**" implementada para alimentos, existe registrada en el extranjero, y afirma ser una marca notoria.

Sobre este particular, de la revisión del expediente administrativo, La Recurrente Opositora, **sólo** ha demostrado bajo su titularidad, **el trámite o solicitud** de registro en territorio venezolano de la marca "**COSTA BROTHER**", a los fines de invocar el principio de prelación marcaria, por lo que el anterior análisis solo procede por lo demostrado. Así se declara.

Con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada considera su análisis se encuentra expresado supra al principio de esta motivación.

Como colorario de lo plateado, la marca objeto de oposición **no** encuadra dentro de los supuestos de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Justicia y Comercio Nacional

improcedencia de registro previsto en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que este Despacho concuerda plenamente con el dictamen emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V.- 10.335.465**, Agente de la Propiedad Industrial N° **3.361**, actuando con el carácter Apoderada de la Empresa **COSTA LIMITED**, originaria del Reino Unido

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el Acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 599** de fecha **26/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646** en fecha **10/10/2025**

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.144 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215 de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 033

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.-5.962.633**, abogada en ejercicio y Agente de la Propiedad Industrial N° **32.606**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **575** de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** los dos (2) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° **411** de fecha 06/06/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024, la cual **DECLARA SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca **ESPACIO MERCANTIL**, a la entidad financiera **MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL**, cuyos distingues son:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2012-000337	ESPACIO MERCANTIL	16 Int.	Objetos de arte grabados. Objetos de arte litografiados, boletines informativos. Catálogos, Circulares. Dibujos, Folletos. Fotograbados. Fotografías. Grabados. Reproducciones graficas. Material Impreso, Libros. Litografías. Pinturas (cuadros) enmarcados o no. Pósters publicaciones. Publicaciones impresas. Publicaciones periódicas. Revistas.
2	2012-000338	ESPACIO MERCANTIL	16 Int.	Productos de papel o de cartón. Carpetas para documentos. Cera para lacrar, fichas (artículos de papelería). Guías de mano. Hojas de papel (artículos de papelería). Libretas. Programas de mano. Marcapáginas. Papelería (artículos de).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				Participaciones (artículos de papelería) sobres (artículos de papelería). Tarjetas.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 575 de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada Administrativa observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025³, corroborado por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025**

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido, que los **Recursos Jerárquicos**, interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **10/01/2012**, la entidad financiera **MERCANTIL, C.A.**, **BANCO UNIVERSAL**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **ESPACIO MERCANTIL** que distingue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2012-000337	ESPACIO MERCANTIL	16 Int.	Objetos de arte grabados. Objetos de arte litografiados, boletines informativos. Catálogos, Circulares. Dibujos Folletos. Fotograbados. Fotografías. Grabados. Reproducciones graficas. Material Impreso, Libros. Litografías. Pinturas (cuadros) enmarcados o no. Pósters publicaciones. Publicaciones impresas. Publicaciones periódicas. Revistas.
2	2012-000338	ESPACIO MERCANTIL	16 Int.	Productos de papel o de cartón. Carpetas para documentos. Cera para lacrar, fichas (artículos de papelería). Guías de mano. Hojas de papel (artículos de papelería). Libretas. Programas de mano. Marcapáginas. Papelería (artículos de).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				Participaciones (artículos de papelería) sobres (artículos de papelería). Tarjetas.

En fechas **12/07/2013** y **08/10/2013**, mediante publicación en los Boletines de la Propiedad Industrial Nº **538** y **Nº540**, respectivamente el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fechas **04/09/2013** y **08/10/2013**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, consigna dos (2) escritos de **OPOSICIÓN** (uno por cada trámite) contra la solicitud de registro de la marca **ESPACIO MERCANTIL**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fechas **14/11/2013** y **20/03/2014**, la entidad financiera **MERCANTIL C.A, BANCO UNIVERSAL**, ejerce en tiempo hábil, dos (2) escritos de **CONTESTACIÓN** a la oposición del registro de la marca.

En fecha **06/06/2024**, mediante Resolución **N° 411**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 631**, en fecha 19/06/2024, declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto concede el registro la marca solicitada.

En fecha **12/07/2024**, La Recurrente Opositora, ejerce dos (2) **Recursos de Reconsideración**, (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

En fecha **25/09/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución **N° 575**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646** en fecha 10/10/2025, declara **SIN LUGAR**, los dos (02) Recursos de Reconsideración y otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha **03/11/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce dos (02) Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, en sus escritos señala, lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que el Registrador de la Propiedad Intelectual (SAPI), no razonó ni motivo los argumentos que le permitieron concluir que la marca **ESPACIO MERCANTIL** no se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que el elemento **ESPACIO EN BLANCO** de las marcas registradas, es el elemento preponderante, y la marca solicitada está dirigida a distinguir productos entre otros boletines informativos, catálogos, circulares, los cuales están muy vinculados al sector financiero y de telecomunicaciones, desestimando los alegatos contenidos en sus escritos de oposición y reconsideración, concediendo el registro de la marca.

Que su representada **BANESCO HOLDING, C.A.**, lanzó su primer portal de innovación abierta en Venezuela en "**ESPACIO EN BLANCO**", donde los participantes sin importar si son clientes o no, pueden ofrecer ideas desde una plataforma 2.0.

Que, si bien es cierto que cada empresa incorpora su "**housemark**", es decir, **BANESCO** y **MERCANTIL**, se tiene que ambos signos, son similares conceptualmente e identifican productos y servicios íntimamente relacionados, en consecuencia, resulta evidente la "**conexión competitiva**" que existente entre los signos por cuanto ambas empresas compiten en el mismo segmento financiero.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que **BANESCO HOLDING, C.A.**, ha obtenido los derechos de exclusividad sobre la marca **ESPACIO EN BLANCO BANESCO** y **ESPACIO EN BLANCO**, presenta semejanza con signos que pretenden posteriormente registrar como es el caso de **ESPACIO MERCANTIL**, debe evitarse a fin de garantizar a quien registra primero, el derecho de uso pacífico del mismo sin dilución del valor comercial de su signo.

Alega que es significativo que la empresa **MERCANTIL, C.A BANCO UNIVERSAL**, solicitante y competencia de su representada, pretenda registrar el termino **ESPACIO** con su marca siendo que **BANESCO** ya la ha empleado con anterioridad, no solamente con la marca **BANESCO** sino en la marca mixta de la cual ya tiene registro **ESPACIO EN BLANCO**.

Finalmente, señala que habiéndose demostrado la improcedencia legal de la solicitud de registro de la marca **ESPACIO MERCANTIL**, por presentar similitud con las marcas **ESPACIO EN BLANCO BANESCO, ESPACIO EN BLANCO** y **DISEÑO ESPACIO EN BLANCO**, propiedad de su representada la empresa **BANESCO HOLDING C.A.**, no pueden coexistir en el mercado sin inducir a error tanto al público consumidor como a los medios comerciales, respecto al origen y procedencia de los productos que se pretenden distinguir y ocasionando por consiguiente, daños económicos y la **dilución de la fuerza distintiva** de las marcas.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada Administrativa, precede analizar, los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera, si los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas, se visualiza que La Recurrente Opositora, alega como argumento principal que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **no razonó ni motivo** los argumentos que le permitieron concluir que la marca **ESPACIO MERCANTIL, NO SE ENCUENTRA** incursa en las causales de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, se considera importante traer a colación, el contenido de los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

Omissis...

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo anterior, se establece lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 11, se prevé la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcario, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posesionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca

Ahora bien, efectuando el debido contraste normativo con el presente caso, se tiene lo siguiente:

En lo que respecta a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33, **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, este Despacho observa que, **a simple vista**, ambas marcas: "**ESPACIO EN BLANCO BANESCO**" (oponente y registrada) vs "**ESPACIO MERCANTIL**" (opositada y concedida), poseen diferencias en cuanto a la forma en que están compuestas, es decir, ambas acompañan a su componente, la denominación de la entidad financiera que la patrocinan, una por "BANESCO" (Oponente) y la otra por "MERCANTIL" (Opositada).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por otra parte, el término denominativo "**ESPACIO**", contenida tanto en la marca objeto de oposición como en la oponente, se determina ciertamente que pertenece al léxico o lenguaje común, hecho que impide su apropiabilidad como marca, e incluso, no puede ser evitado su uso por parte de otros competidores, siendo que para poder ser implementado un término de este tipo, se hace sumamente necesario acompañarlo de otro componente denominativo no reivindicable a los fines de hacer viable su registro.

En el presente caso, se tiene que el acompañante denominativo de la marca objeto de oposición, es el término "**MERCANTIL**", que al igual que su competidora oponente, utilizan sus propios nombres comerciales para hacer distinguibles en el mercado o servicios a los cuales se dedican.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma, está destinada a patrocinar productos análogos en el mismo clasificador marcario, sin embargo, al determinarse la diferencia gráfica y fonética, permite que la coexistencia entre ambas marcas sea viable. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Resumiendo lo planteado, se evidencia que la marca concedida, **no** incurre en las disposiciones prohibitivas de registro, previstas en la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en el numeral 11 del artículo 33, Así se decide.

Con respecto, al numeral 12 del artículo 33 ejusdem, es menester resaltar que este planteamiento se encuentra implícito en lo señalado, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.

Visto lo anterior, esta Alzada administrativa concuerda y ratifica con la decisión emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI). Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-5.962.633**, abogada en ejercicio y Agente de la Propiedad Industrial N° **32.606**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes, el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **575** de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶ concatenado con lo previsto en el numeral 1

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha



MPPICN/DM-N° 034

Caracas, 10 MAR 2025

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-14.020.917**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil estadounidense **GLAXOSMITHKLINE LLC., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **580**, de fecha 26 de **26/09/2025** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **690**, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** el escrito de Oposición y, por tanto, concede el registro de la marca **AUGMENTER**, a la sociedad mercantil **BRANDEX EUROPE C.V.**, originaria de los Países Bajos, mediante trámite N°



2013-010838, en Clase 05 Internacional, para distinguir:
"Productos farmacéuticos para consumo humano."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 580 de fecha 26/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha** 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial** N° **DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día 13/10/2025 culminando el día 31/10/2025, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 12/06/2013, mediante trámite N° **2013-010838**, la sociedad mercantil **BRANDEX EUROPE C.V.**, originaria de los Países Bajos, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.



AUGMENTER, en Clase 05 Internacional para distinguir:
"Productos farmacéuticos para consumo humano."

En fecha **31/03/2014**, mediante Boletín N° **546**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **28/05/2014**, la sociedad mercantil estadounidense **GLAXOSMITHKLINE LLC.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **AUGMENTER**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **26/11/2014**, la sociedad mercantil **BRANDEX EUROPE C.V.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **634**, en fecha **12/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y otorga el registro de la marca solicitada.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.



En fecha **03/10/2024**, la sociedad mercantil estadounidense **GLAXOSMITHKLINE LLC.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **26/09/2025**, mediante Resolución N° **580**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **31/10/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, su mandante posee el registro marcario que se identifica a continuación:

- **F152591**, Marca: **AUGMENTIN**, Clase 05 Internacional. Que la marca se encuentra registrada en distintas jurisdicciones alrededor del mundo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, el artículo 33 numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial contempla:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas: (...) **12)** La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Lo cual configura la causal de irregistrabilidad prevista en el citado artículo.

Por otra parte, denuncia la imposibilidad de coexistencia entre las marcas, lo cual generaría sin dudas confusión respecto al origen empresarial, procedencia y calidad respecto a las marcas en conflicto.

Que, el impacto de las marcas en conflicto en el consumidor en cada uno de los planos de comparación (gráfico, fonético e ideológico) es de tal naturaleza que inmediatamente puede apreciarse la confundibilidad entre signos, configurándose la presencia del riesgo de confusión visual, auditiva e ideológica.

Asimismo, denuncia la notoriedad de la marca en conflicto, ya que ambas están destinadas al sector farmacéutico en la misma Clase 05 internacional y, el cual generaría una confusión entre ambas marcas.



Que, el artículo 32 de la Ley de Propiedad Industrial, prevé que:

Artículo 32.-El derecho de usar exclusivamente una marca sólo se adquiere en relación con la clase de productos, actividades o empresas para los cuales hubiere sido registrada de acuerdo con la clasificación oficial, establecida en el artículo 106.

Lo cual configura el riesgo de confusión.

Refuerza su argumento anterior, indicando que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) que menciona lo siguiente:

"Artículo 16. Derechos conferidos.

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectará a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso."

Con lo anterior, la Recurrente Opositora asevera que, no se consideró el registro previo de la marca oponente, en cuanto a la marca opositada, lo cual vulnera el derecho exclusivo de mi representado al permitir el uso de un signo similar para productos farmacéuticos, ello pudiendo generar una confusión en el mercado.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a denunciar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria perteneciente a una familia de marcas, circunstancias todas estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

Los alegatos anteriores encuadran dentro de los supuestos de hechos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad industrial, los cuales se citan:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establece dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero**: Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismo análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca. (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el



literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis precedentes, corresponde determinar la coexistencia marcaria entre los signos **AUGMENTIN** (oponente y registrada), vs **AUGMENTER** (opositada y concedida), al realizar la comparación, es importante destacar que ambas comparten una raíz idéntica, diferenciándose únicamente en la última sílabas de ambas, "IN" frente a "ER", por lo tanto esta ligera variación resulta insuficiente para desvirtuar la semejanza gráfica y fonética predominante en el conjunto marcario, en consecuencia, se configura el primer supuesto de hecho contenido en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

En lo que corresponde a los destinos marcarios de los signos en conflicto, se desprende del contenido del expediente administrativo que, ambos signos (oponente y opositada) poseen similitud ya que ambas se orientan a patrocinar productos idénticos o similares dentro del sector farmacéutico de la Clase 05 internacional, por lo que también hace forzoso estimar que existe similitud en los canales de distribución y comercialización.

Con base a lo expuesto, este despacho colige que no es viable la coexistencia marcaria, entre ambos signos. Así también se establece.

Por último, en lo que respecta a la similitud en la parte figurativa o de diseño de la letra capital de las marcas en conflicto, se observa que existe cierto parecido gráfico que pudiera inducir al público consumidor en una identidad de procedencia marcaria, en razón de lo cual, considera que se configura el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada Administrativa concluye que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca opositada contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que el vicio de falso supuesto denunciado, es procedente. Así se decide.



VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 14.020.917**, Abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil estadounidense **GLAXOSMITHKLINE LLC**.

SEGUNDO: REVOCA la **Resolución N° 580** de fecha **26/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **690**, de fecha **03/09/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha **12/09/2024**, que declaró **SIN LUGAR**, la Oposición efectuada al registro de la marca **AUGMENTER**, solicitada por la sociedad mercantil **BRANDEX EUROPE C.V.**, originaria de los Países Bajos, mediante trámite N° **2013-010838**.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **AUGMENTER**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 035

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, el ciudadano **MANUEL SÁNCHEZ ABRAHAM**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 1.327.300, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 1.164 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.827, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **SEGUROS CORPORATIVOS C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 578 de fecha 22/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución N° 441 de fecha 01/07/2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 549 en fecha 18/07/2014, que **NIEGA** el nombre comercial **SEGUROS CORPORATIVOS**, solicitud N° 2013-015672, en clase 46 Internacional y 50 Nacional, para distinguir: empresa





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

dedicada a la prestación de servicios y actividades relacionadas con el ramo de seguros, reaseguros, retrocesiones en los ramos autorizados, finanzas, reafianzamientos y operaciones de fideicomiso.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (2) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 254 de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641 en fecha 29/04/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°10-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **30/10/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





III ANTECEDENTES

En fecha **13/08/2013**, mediante solicitud N° **2013-015672**, la sociedad mercantil **SEGUROS CORPORATIVOS, C.A.** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del Nombre Comercial: **SEGUROS CORPORATIVOS** en clase 46 Internacional y 50 Nacional, para distinguir: empresa dedicada a la prestación de servicios y actividades relacionadas con el ramo de seguros, reaseguros, retrocesiones en los ramos autorizados, finanzas, reafianzamientos y operaciones de fideicomiso.

En fecha **01/07/2014**, mediante Resolución N° **441**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **549**, en fecha 18/07/2014, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO**, el Registro del nombre comercial **SEGUROS CORPORATIVOS**, por estar incurso en la disposición prohibitiva de registro previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha **04/09/2014**, la sociedad mercantil **SEGUROS CORPORATIVOS, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente", ejerce formalmente Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **22/09/2025**, mediante Resolución N° **578**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto.

En fecha **30/10/2025**, La Recurrente, interpone Recurso de Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito señala, fundamentalmente lo siguiente:

"...disentimos categóricamente de lo señalado en la Resolución que confirma la negativa del nombre comercial, (...) parten de conceptos errados al interpretar el artículo 34, ordinal 1º, de la Ley de Propiedad Industrial de 1956, citado como causal de la negativa."

Afirma que:

"...la expresión "SEGUROS CORPORATIVOS" viene acompañada de dos figuras cuadradas con factores cromáticos diferenciados (verde y amarillo), una en la parte superior de la otra, pero entrelazadas y atravesadas por una figura compuesta de diversos trazos blanco, que semeja ser la estructura de un edificio..."

Asevera que:

"...queda en evidencia que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (sic) (SAPI), cometió un error de interpretación jurídica al aplicar de forma





sesgada o parcial el mencionado en el artículo 34, ordinal 1º, de la Ley de Propiedad Industrial vigente."

En este orden de ideas concluye:

"...el nombre comercial no se encuentra incurso en la disposición invocada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) para su negativa (en ambas resoluciones recurridas), debido a que dicho nombre comercial contiene elemento gráficos distintivos adicionales, con características y factores cromáticos que sirven para individualizarlo claramente frente a consumidores y usuarios, razones por las cuales, precisamente el signo constituye la excepción descrita in fine en la norma base de su negativa."

(Resaltado y subrayado de La Recurrente)

ii) sin embargo, no sólo dicho signo está compuesto por elementos gráficos distintivos, sino que **mi mandante no pretende tener un derecho de exclusividad de especto amplio respecto a las palabras individualmente consideradas "SEGUROS" o "CORPORATIVOS", sino únicamente de la expresión conjunta "SEGUROS CORPORATIVOS", acompañada del elemento gráfico, como un todo, en calidad de signo distintivo, protegiéndolo frente a terceros que pretendan hacer exactamente lo mismo,...**

Para reforzar sus argumentos La Recurrente, hace mención de otros registros concedidos a empresas de seguros similares a sus casos y al respecto señala:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"En el registro del SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI), cohabitan diversos nombres comerciales que distinguen actividades comerciales relacionadas con el área de seguros, que están constituidos por términos con matices genéricos o descriptivos, y por lo tanto pueden constituir signos débiles o con poca fuerza distintiva, pero que sin embargo, fueron y son susceptibles de ser concedidos a registro, en el entendido que sólo serán protegidos frente a terceros que intenten registrar las expresiones (...)"

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa, considera importante, antes de entrar a conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, analizar la norma jurídica por la cual se declara improcedente la solicitud de registro del nombre comercial **SEGUROS CORPORATIVOS**.

A tal efecto, se observa que la Ley de Propiedad Industrial en el numeral 1) del artículo 34 contempla:

"Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:

- 1) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, **salvo que, además de esta parte descriptiva,**





contenga alguna característica que sirva para individualizarlas. (...)"

(Resaltado que destaca)

Del artículo transcrito, se desprende que no podrán registrarse como denominación comercial, el nombre que solo indique qué hace la empresa o únicamente **describe** genéricamente la actividad económica, producto, cualidades o servicios de la misma. En otras palabras, se aplica la regla general que toda marca denominativa no debe ser descriptiva. (resaltado nuestro).

Vale acotar, que el nombre comercial en derecho marcario, se refiere al signo o denominación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para reconocerla, individualizarla y distinguirla de las demás organizaciones, que ofrecen o desarrollan actividades idénticas o similares.

En este orden de ideas, no es necesario que el nombre comercial coincida con la razón o denominación social por la cual la empresa posee registro como entidad mercantil ante las instituciones gubernamentales, pudiendo elegirse, un nombre comercial diferente a la denominación social, en virtud de que el mismo distingue al fabricante del producto o al prestador del servicio, en cambio la marca distingue productos y servicios.

En consecuencia, el nombre comercial diferencia, individualiza e identifica a una empresa, actividad comercial o negocio en sus actividades mercantiles.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por su parte, la Ley que regula la materia, establece un conjunto de normas en relación con la denominación comercial, en este aspecto, los artículos 2, 27 y 106 de la Ley de Propiedad Industrial³ disponen:

"Artículo 2.-El Estado "otorgará certificados de registro a los propietarios de las marcas, lemas y **denominaciones comerciales**, que se registren; y patentes a los propietarios de los inventos, mejoras, modelos o dibujos industriales, y a los introductores de inventos o mejoras, que también se registren"

"Artículo 27.- (...)

La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero, **se llama denominación comercial.**

La denominación comercial solo podrá registrarse para distinguir la correspondiente firma o empresa en uno o más ramos determinados de operaciones o actividades. (resaltado nuestro).

"Artículo 106.- A los fines del registro de marcas comerciales, se establece la siguiente clasificación:

omissis

50) (...) Denominaciones Comerciales."

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el nombre comercial objeto de Recurso, refiere a la denominación "**SEGUROS CORPORATIVOS**", cuya improcedencia declarada por parte del Órgano Registral, y posteriormente ratificada en reconsideración, obedece a que la misma es descriptiva de las características o actividades que pretende proteger el signo solicitado, por lo cual, determinó que encuadra dentro de la disposición prohibitiva de registro prevista en el numeral 1) del artículo 34, de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Alzada Administrativa considera conveniente establecer el análisis de la denominación comercial marcaria solicitada en cuanto a su significado y alcance a los fines comprobar si el órgano registral procedió ajustado a derecho.

Al respecto, se tiene que la denominación comercial "**SEGUROS CORPORATIVOS**", es la composición de dos palabras, una que refiere a la actividad aseguradora (SEGUROS) y otra que el solicitante marcario añade a los fines de establecer su carácter distintivo (CORPORATIVOS).

En este contexto dado que la negativa de registro refiere al carácter meramente descriptivo del signo distintivo solicitado, pasamos de seguidas al análisis correspondiente

El término **SEGUROS**, corresponde a una actividad comercial de la cual, es meramente descriptiva del destino que marcario que posee, lo cual hace improcedente su





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

registro, **sin embargo**, al incorporarle otro elemento para su distinción, entraría en la excepción establecida en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Desde esta perspectiva, el solicitante marcario **agregó** el termino **CORPORATIVOS**, cuyo examen se hace necesario traer a colación, a los fines que interesan en esta decisión, y según el diccionario de la Real Academia Española, define lo siguiente:

"CORPORACIÓN: (Del ingl. corporation, y este del lat. corporatio, -ōnis).

1. f. Organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan. 2. f. **Empresa, normalmente de grandes dimensiones, en especial si agrupa a otras menores.** ~ de derecho público. 1. f. Der. corporación pública. ~ pública. 1. f. Der. corporación que establece la ley para encomendarle funciones públicas."

"CORPORATIVO, VA. (Del lat. corporativus). 1. adj. Perteneciente o **relativo a una corporación.** Informe corporativo."

(Resaltado que se destaca)

De lo anterior, se infiere que el término **CORPORATIVOS**, es una expresión en plural que **deriva del concepto CORPORACIÓN**, esto en palabras concretas significa **empresa**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Una empresa es una entidad creada por el derecho bajo la ficción jurídica de persona, a la que se le atribuye derechos y obligaciones.

Ahora bien, analizado el concepto "CORPORATIVOS", y su combinación con la expresión "SEGUROS", esta Alzada aprecia que la denominación comercial marcaría solicitada **describe** directamente a la actividad aseguradora destinada a las empresas. Así se establece.

Bajo este contexto, al establecer que la denominación comercial "**SEGUROS CORPORATIVOS**" refiere a la actividad económica de seguros destinada a las corporaciones, es decir, a las empresas, ello significa que el añadido **CORPORATIVOS** no ofrece distintividad siendo el mismo descriptivo de las actividades o servicios al cual está destinada. Así también se establece.

Por otra parte, se desprende de la solicitud marcaría, que el nombre comercial solicitado **responde a una marca mixta**, toda vez que es la combinación de una parte denominativa con otra parte figurativa. (resaltado nuestro).

Asimismo, sostiene La Recurrente que la parte figurativa (dibujo) **es un añadido** o plus que ofrece distintividad al signo solicitado, haciéndolo por tanto viable y apto para la excepción establecida en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial. (resaltado nuestro).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Sobre este particular, la doctrina y jurisprudencia marcaría ha sido reiterada en la materia, al establecer que, en una marca mixta, **el aspecto denominativo es el que normalmente resalta del conjunto marcario**, hecho éste que lo hace apto para el examen respectivo por parte del órgano registral, bien sea de cotejo para con otras marcas pre existentes a nivel denominativo o, bien sea para verificar su correspondencia conforme derecho en cuanto a que no se encuentre dentro de los supuestos impeditivos de registro. (resaltado nuestro).

En este sentido, el aspecto figurativo que acompaña a la solicitud marcaria, se ve diluido con el aspecto denominativo de la misma, por lo que el examen respectivo debe ceñirse en este último sentido. Así se establece.

En resumen, al verificar esta Alzada que el aspecto denominativo se encuentra dentro del supuesto de hecho que hace improcedente su registro según lo previsto en la Ley que regula la materia, es forzoso declarar que el mismo es **descriptivo** de la actividad comercial que se pretende distinguir. Así también se establece. (resaltado nuestro).

En virtud de todo lo expuesto esta Alzada Administrativa declara **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto, y por tanto ratifica en todas sus partes el acto impugnado.





VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL SÁNCHEZ ABRAHAM**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 1.327.300, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **1.164** y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.827**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **SEGUROS CORPORATIVOS, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto Administrativo recurrido contenido en la Resolución N° **578** de fecha 22/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.219 del 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 036

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **GABRIELA DELGADO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.208.888, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 117.234 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.744 actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil alemana **HUGO BOSS AG., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **600** de fecha 24/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **503** de fecha 04/07/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **632** en fecha 04/07/2024 que declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de la marca de servicio **HUGO**, tramitada por la sociedad mercantil **HUGO BOSS AG., solicitud N° 2022-**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

011142, en Clase 35 Internacional para distinguir:
"Administración de empresas, consultoría de ventas, servicios de venta al por mayor y al por menor relacionado con prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería y relojes y relojes de pulsera, lentes, joyería, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, artículos de cuero, a saber baúles y bolsas, ..." entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **600** de fecha 24/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo a lo previsto el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025** en concordancia con el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025³.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **05/12/2022**, mediante trámite N° 2022-011142 la sociedad mercantil **HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG.**, (hoy) **HUGO BOSS AG.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca de servicio **HUGO**, en Clase 35 Internacional para distinguir: *"Administración de empresas, consultoría de ventas, servicios de venta al por mayor y al por menor relacionado con prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería y relojes y relojes de pulsera, lentes,*

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

joyería, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, artículos de cuero, a saber baúles y bolsas, ..." entre otros.

En fecha 01/06/2023, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **622, DEVUELVE** la solicitud de marca, a los fines que el interesado se sirva subsanar dentro del lapso correspondiente los recaudos indicados en el Oficio de Devolución.

En fecha 12/07/2023, la solicitante marcaría consigna escrito de **RESPUESTA** a la devolución anterior.

En fecha 04/07/2024, mediante Resolución N° **503**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **632**, en fecha 04/07/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de marca, por no haber cumplido conforme a Ley, la subsanación solicitada en el Oficio de Devolución.

En fecha 26/07/2024, la sociedad mercantil **HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG., (hoy) HUGO BOSS AG.,** en lo adelante La Recurrente, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la decisión anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha **24/09/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **600**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha **03/11/2025**, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente argumenta en su escrito, lo siguiente:

Que solicitó al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de una marca de servicio, y en respuesta, el órgano registral le requirió mediante oficio de devolución que subsanara su petición, con lo siguiente:

"Otros: DEBE INDICAR EN EL DISTINGUE DE LA MARCA DE SERVICIO RUBROS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS ENTRE SI."

Menciona que el requerimiento anterior, vicia de forma la emisión del acto, **al exigir genéricamente** un recaudo sin





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

motivación alguna que la sustente, con lo cual, no le permitió conocer concretamente los defectos que debe subsanar, hecho que **vulnera su derecho a la defensa**.

Que, en tiempo hábil, dio respuesta a la devolución anterior, consignando lo requerido, **modificando** en su solicitud marcaría el distingue, agregando una nota que describe:

*"...**todos los servicios** antes mencionados **relacionados con el área de la moda**, confección, calzado, sombrerería y relojería, gafas, joyería, complementos de moda, artículos deportivos, cosmética y perfumería, textiles para el hogar, artículos para el hogar y artículos de cuero"*
(Destacado nuestro).

En respuesta a lo anterior, **el órgano registral se limitó a declarar la Prioridad Extinguida**, sin realizar un análisis individualizado y específico de las razones que motivaron su actuación, para poder entender su denegatoria.

Finalmente señala que, la decisión denegatoria no mantuvo la debida proporción y adecuación con el supuesto de hecho de la norma, y en este sentido expone:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"El supuesto de hecho aquí era la **falta de relación aparente en el distingue**, supuesto que fue subsanado con la reformulación que demostró la unidad del negocio en el sector moda. La extinción de la prioridad es una medida drástica que no guarda proporcionalidad alguna con una omisión formal que había sido corregida, y desconoce el fin de la norma, que es la corrección de vicios formales para permitir el avance del trámite, no su extinción."
(Resaltado que destaco).

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los alegatos presentados por La Recurrente, esta Alzada administrativa observa que los mismos se centran en afirmar, la existencia del vicio inmotivación por insuficiencia, del acto administrativo que dio fin al procedimiento de registro, que es el oficio de devolución o recaudos.

En virtud de lo expuesto, se considera conveniente analizar los hechos relevantes del caso, para determinar la procedencia de lo argumentado que, de ser cierto, se hará los correctivos que a lugar procedan.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Bajo este contexto, la solicitud de marca fue realizada bajo la Clase 35 Internacional (servicios) **para distinguir servicios gerenciales y de administración de empresas**, y según el clasificador internacional Niza, el mismo distingue:

"Clase 35

Publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina.

Nota explicativa

*La clase 35 comprende principalmente los servicios que implican la gestión, la explotación, la organización y la administración comercial de una empresa comercial o industrial, así como los servicios de publicidad, marketing y promoción. A fines de clasificación, **la venta de productos no se considera un servicio.**"*

(Resaltado y subrayado que destaco).

Por otra parte, el Oficio de Devolución solicita al particular interesado que cumpla con el recaudo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Otros: DEVUELTA A LOS FINES DE QUE ELIMINE DEL DISTINGUE TODOS LOS ELEMENTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA CLASE SOLICITADA."

En respuesta a lo anterior, La Recurrente consigna su escrito de respuesta, también entendido como subsanación, **reformando** el distingue, incluyendo en el mismo una nota aclaratoria que señala lo siguiente:

"... **todos los servicios antes mencionados relacionados con el área de la moda**, confección, calzado, sombrerería y relojería, gafas, joyería, complementos de moda, artículos deportivos, cosmética y perfumería, textiles para el hogar, artículos para el hogar y artículos de cuero..."
(Resaltado que destaco)

Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación inserta en el expediente administrativo, **se desprende** que el distingue detallado en la solicitud de marca, en concordancia con el escrito de subsanación, **no refieren a la venta directa de productos, sino al servicio y asesoría de intermediación en ventas**, para empresas dedicadas al ramo de ventas de ropa, calzados, prendas y accesorios de vestir, entre otros de naturaleza similar.





Con base a lo anterior, esta Alzada administrativa observa que existen elementos suficientes que permiten concluir que **todas las actividades mencionadas en el escrito de subsanación** por parte de La Recurrente, se encuentran dentro de las actividades de servicio comprendidas en el clasificador marcario 35 internacional supra citado, destacando que la nota explicativa agregada, especifica con claridad lo requerido por el órgano registral.

En virtud de lo expuesto, este Despacho colige que La Recurrente **cumplió a cabalidad**, dentro del plazo fijado y en forma efectiva el recaudo solicitado, por lo que se revoca el acto impugnado. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,
declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **GABRIELA DELGADO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.208.888, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 117.234 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.744 actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil alemana **HUGO BOSS AG**.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° 600 de fecha 24/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° 503 de fecha 04/07/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632 en fecha 04/07/2024 que declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** en lo que respecta a la solicitud N° 2022-011142 de la marca de servicio **HUGO**, en Clase 35 Internacional.

TERCERO: ORDENA REPONER la situación jurídica infringida al estado de nuevo análisis de la solicitud, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2010
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

PÁGINA INUTILIZADA